

# LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES EN EL MARCO DE UN *DERECHO DE LA VEJEZ*

FERNANDO FLORES GIMÉNEZ

*Profesor Titular de Derecho Constitucional*  
*Universitat de València*

*TRC*, nº 56, 2025, pp. 327-350  
ISSN 1139-5583

## SUMARIO

I. Un punto de partida, una negación y una constatación. II. Especificación y complejidad. IV. La construcción de un Derecho de la vejez. V. Conclusión.

## I. UN PUNTO DE PARTIDA, UNA NEGACIÓN Y UNA CONSTATACIÓN

### 1. El punto de partida: la consideración de las personas mayores como sujetos de derecho

Cuando Cicerón pone en boca de Catón los argumentos que muestran «el peso común de la inminente llegada de la vejez», no habla directamente de derechos. Para el filósofo de Arpino la vejez es inoportuna porque aparta de la gestión de todos los negocios, debilita la salud, priva de muchos de los placeres físicos y porque la muerte ya no está lejos. Sin embargo no reniega de ella, sino que la acepta como una etapa de la vida en que, a cambio, otros dones y oportunidades se muestran con mayor intensidad: la autoridad y el conocimiento, la voz y la palabra, el deleite espiritual y la opción de la actividad moderada en los menesteres que uno mismo decida. No habla directamente de derechos, pero en un momento dado Cicerón deja escrito lo siguiente: la ancianidad es llevadera si se defiende a sí misma, si conserva su derecho, si no está sometida a nadie, si hasta el último momento el anciano es respetado entre los suyos.

La idea de los derechos como expresión del valor de la naturaleza humana no existía en la República romana aunque, como se comprueba, sí su intuición.

Tampoco se conocía la del edadismo como factor cultural discriminatorio de los ancianos, aunque sí su realidad. En ambos casos habrá que esperar algunos siglos —y siglos diferentes— para que los conceptos adquieran la forma en que los conocemos hoy. Los derechos humanos comparecerán con el desarrollo del humanismo renacentista y las posteriores revoluciones liberales, y la palabra edadismo (*ageism*) será acuñada en la segunda mitad del siglo XX por un gerontólogo norteamericano (Butler, 1969).

Sirva esta introducción para enfocar la temática de los derechos de las personas mayores en un marco de «nuevas realidades» y destacar, con ella, las ideas de las que parte este artículo. De entrada se constata que la problemática no es nueva, pues el dilema moral que individual y socialmente supone la vejez ya interesaba en la antigüedad, y aunque se cuentan con los dedos de la mano los clásicos que le han dedicado su tiempo —la invisibilidad de la vejez es, en sí misma, un clásico—, lo cierto es que en cada época siempre ha habido una mirada, mayoritariamente paternalista o de desdén, que la ha considerado y tratado en consecuencia.

La llegada de los derechos humanos propició con su pretendido universalismo un desarrollo racional y abstracto, ajeno al tiempo y al espacio, en el que los sujetos concretos históricamente discriminados (personas racializadas, mujeres, niños y niñas, personas con discapacidad, trabajadores migrantes, personas sin recursos económicos, minorías étnicas y sexuales, personas mayores) eran absorbidos por la idea de que el reconocimiento de los derechos, general y para todos, era suficiente para conseguir su protección (Peces Barba, 1994: 613). Esta falacia se ha enfrentado durante mucho tiempo a la misma base del constitucionalismo moderno, sobre todo tras la Segunda Guerra Mundial. Si se mantiene la vigencia del principio contenido en el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, según el cual «una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución», y se acepta que el corazón del contrato social no son las instituciones sino los derechos de las personas (o la dignidad de las personas realizada a través de sus derechos), entonces, a la vista de la realidad, la conclusión ha de ser que la afirmación genérica y racional de que todas las personas «nacen libres e iguales en dignidad y derechos» y tienen «todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración» (arts. 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) no resulta suficiente.

La conciencia de esta disociación entre teoría y práctica, entre deseo y realidad, ha provocado el impulso de nuevos pasos en la evolución histórica de los derechos humanos, los cuales, tras transitar las etapas de positivación, generalización e internacionalización, han entrado en las últimas décadas en una etapa de «especificación». Una especificación que se fija, (además de en ciertos contenidos que las clasificaciones tradicionales no han conseguido encajar) en los titulares de los derechos, más allá de la idea de personas y ciudadanos. Un planteamiento que pone el foco en grupos de seres humanos que por diferentes motivos no alcanzan

a construirse como sujetos plenos de derecho y derechos y que, consecuentemente, busca los medios para hacer realidad lo prometido para ellos de modo general y universal. Esta nueva realidad, visible en las últimas décadas a partir de nuevos derechos —el derecho al agua y el saneamiento por ejemplo— y de grupos diferenciados —mujeres, niños, personas con discapacidad—, está alcanzando el final del primer cuarto del siglo XXI con la llegada a escena de un nuevo grupo invisible hasta ahora, las personas mayores.

El 1 de octubre de 2020, Claudia Mahler, Experta Independiente de la ONU sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, declaraba que, a pesar de haber sido el grupo más dañado por la crisis sanitaria de la Covid-19, las personas mayores permanecían invisibles. Para apoyar esta afirmación decía que «la información sobre las realidades vividas por las personas mayores está, en el mejor de los casos, fragmentada, y en el peor, es inexistente», y añadía: «muchos países carecen de una legislación adecuada para proteger los derechos de las personas mayores y prevenir la discriminación por edad, la discriminación y la exclusión, marginación, violencia y abuso» (Naciones Unidas, 2020a).

Es en este punto en el que encaja el objeto de este artículo, en la respuesta que desde la perspectiva del Derecho debe plantearse ante una situación identificada por los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, una situación que debilita la posición social y jurídica de las personas mayores. La propuesta, brevemente, consiste en defender la aplicación de una mirada específica sobre las personas mayores y sus derechos fundamentales, una «perspectiva de edad» que permita configurar un «Derecho de la vejez» compatible y coherente con la base de todo contrato constitucional, es decir, con la garantía de los derechos también a ellos reconocidos.

Antes de abordar el núcleo de esta propuesta, con la intención de enmarcarla mejor, se adelanta una puntualización negativa y una constatación.

## 2. Una negación: lo que no es el Derecho de la vejez

La puntualización negativa indica que el Derecho de la vejez no es, al menos, tres ‘cosas’: La primera es que hablar de Derecho de la vejez no implica ni crear «nuevos derechos», ni inventar un Derecho nuevo. Es ordenar, sistematizar —un verbo asociado a la esencia del ordenamiento jurídico— y enfocar singularmente un Derecho que en buena medida ya existe, pero que es incompleto, asistemático y en ocasiones discriminatorio (Naciones Unidas, 2022). Ahora bien, la visión de un Derecho de la vejez sí puede dar lugar a reconsiderar cómo se abordan y definen desde lo jurídico determinadas situaciones que inequívocamente afectan de forma singular a las personas mayores y que no encuentran un encaje claro en los derechos tradicionales. Por ejemplo, uno de los temas que se relaciona singularmente y de forma grave con las personas mayores es el de la violencia, el abuso y el maltrato (Naciones Unidas, 2024; Consejo de Europa, 2014; HelpAge, 2021, 30). En principio, desde la

perspectiva de los derechos, lo lógico parece abordar ese maltrato a partir del derecho fundamental a la integridad física y psíquica de las personas o el derecho a no sufrir tratos crueles y degradantes. Sin embargo, una simple mirada sobre lo que socialmente (en el campo de los cuidados, en la protección del patrimonio, en el consumo...) se considera maltrato conduce a comprobar cómo estos derechos no cubren satisfactoriamente, con el contenido que convencional y constitucionalmente se les atribuye, todo el espectro de posibilidades que el fenómeno abarca.

La segunda cosa que no es —o no debiera ser— el Derecho de la vejez es un nuevo departamento estanco del ordenamiento jurídico separado del resto de los ámbitos normativos, útil para la súper especialización y la creación de *guetos* de estudio, pero ineficaz para dar respuesta a la situación de invisibilidad y discriminación descrita por la Experta Independiente de Naciones Unidas. En sentido contrario, un Derecho de las personas mayores debería ser un modo de practicar la necesaria (por útil para la idea de justicia) interdisciplinariedad y transversalidad, jurídica y extrajurídica. Se tratará de ello en el epígrafe II.2.

Por último, el Derecho de la vejez no es una nueva forma de llamar a la normativa que regula los cuidados y la discapacidad. La posibilidad de caer en este error es alta, pues la común estereotipación de la edad mayor —la que la vincula a las ideas de dependencia, debilidad, enfermedad e improductividad— suele conectar a sus titulares con necesidades y prestaciones, pero rara vez con libertades públicas, derechos personalísimos y de participación. En este sentido, la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2018, 5) ha indicado cómo «el envejecimiento aparece en el discurso público más en relación con la pérdida progresiva de las capacidades físicas y mentales que con aspectos positivos, como la acumulación de experiencia. Esta concepción del envejecimiento se ve confirmada por las respuestas políticas centradas principalmente en los ‘déficits’ físicos o mentales que acumulan los individuos a medida que envejecen y en cómo sus ‘necesidades’ deben ser satisfechas por el Estado y la sociedad, dejando de lado la contribución de las personas mayores». Así es, una perspectiva asistencialista de las personas mayores y sus derechos es una perspectiva limitada del Derecho de la vejez, que condena a los individuos —por razón de su edad avanzada— a renunciar a los derechos civiles y políticos y a sus expectativas de participación real en la comunidad. De este modo, debe subrayarse que, si bien no cabe duda de que el Derecho de la vejez incorpora los principios y derechos recogidos en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el Capítulo III del Título I de la Constitución, tampoco es debatible que comprende los del Título completo.

### 3. Una constatación: el Derecho de la vejez ya existe, sin ese nombre y con ese nombre

Una parte del ordenamiento jurídico regula numerosas cuestiones que tienen que ver de forma singular (no necesariamente en exclusiva) con las personas

mayores. No es sorprendente, pues esa es la función que cumple el Derecho, regular y dar una respuesta jurídica a preguntas y problemas sociales sobre situaciones, relaciones y comportamientos. Esas normas que afectan a las personas de edad avanzada abarcan desde el ámbito universal que configura el sistema de Naciones Unidas hasta los territorios locales, en los que grandes y pequeños municipios regulan los asuntos que les conciernen y sobre los que tienen competencia. Son normas emitidas por organismos internacionales de distinta naturaleza (la Asamblea de Naciones Unidas, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el Parlamento europeo), pasando por las Cortes Generales y asambleas parlamentarias autonómicas, hasta los plenos de los gobiernos locales. Son normas con la forma de convenciones internacionales, de directivas europeas, de leyes de diferente perfil, de disposiciones reglamentarias y, en buena medida, del denominado *derecho blando*. Son normas que abordan temas de distinta naturaleza: laborales, patrimoniales, penales, sucesorios, puramente administrativos, previsiones jurídicas antidiscriminatorias, leyes que regulan derechos como la privacidad o la participación, preceptos que abordan los apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica, que determinan el régimen de los cuidados, que regulan el régimen de los consumidores...

La suma de todo ello conforma un haz normativo especializado, transversal y complejo, muchas veces interrelacionado, cuya finalidad es organizar (a veces directamente, otras de manera lateral) aquello que afecta e implica a las personas mayores como sujetos de derecho. Se trata, en consecuencia, de un Derecho de la vejez que existe, pero que no es ni pensado ni —coherentemente con ello— denominado de esa manera, pues no incorpora la perspectiva de la edad.

De otra parte, lo cierto es que el Derecho de la vejez ya existe con ese nombre, concretamente desde la década de los 80 del siglo XX. En efecto, sus orígenes se encuentran en el sistema jurídico estadounidense, concretamente en tres ámbitos (Frolík, 1993). El primero de ellos fue el de la actividad de las organizaciones civiles dedicadas a proteger los derechos de las personas mayores con escasos recursos económicos, en particular la planificación de *Medicaid* (el programa de seguros públicos de EEUU, bastante complejo y que varía entre estados). Sus acciones, muchas veces llevadas a cabo ante los tribunales de forma gratuita por letrados, dieron lugar a un material inicial para la construcción de lo que se denominó *Elder Law*. El segundo ámbito que dio origen al Derecho de la vejez se asoció —a través del interés jurídico profesional de abogados y gestores— a la planificación patrimonial, en temas como la jubilación, las sucesiones, la organización de la fiscalidad o la preservación de la propiedad. Por último, y a partir de lo realizado en los dos ámbitos descritos, la academia jurídica empezó a interesarse en la investigación y profundización de estos territorios vinculados a los derechos e intereses de las personas mayores.

A estos tres ámbitos se uniría —casi por decantación— el de profesionales y académicos que se interesaba por la discriminación por razón edad. Eso explica que EEUU haya sido uno de los primeros países en abolir la jubilación

obligatoria y en promulgar una ley específica que prohíbe la discriminación por edad en el empleo (*Age Discrimination in Employment Act*, 1967). Una norma que, unida a una lista de decisiones en la misma dirección, ha dado lugar a un conjunto único de escritos académicos que, con el tiempo, ha servido de base para, más allá del ámbito del derecho laboral, ampliar las reivindicaciones de igualdad y no discriminación para las personas mayores.

Esta coyuntura se produjo en el contexto de la toma de conciencia del cambio demográfico que comenzaba entonces a transformar la sociedad estadounidense. Estados Unidos, al igual que muchos otros países desarrollados económicamente iniciaba su proceso de envejecimiento (hoy cerca del 18% de su población tiene más de 65 años) y, dada su visión por lo general pragmática de las cosas, empezaba a abordar los retos legales que cualitativa y cuantitativamente acompañaban aquella transformación. En 1969 Robert Butler había acuñado el término *ageism*, traducido en Europa como «edadismo». En 1993 se publica el primer número de la *Revista Elder Law Journal*. En esa horquilla temporal nace y empieza su evolución la primera mirada jurídica consciente con la perspectiva de edad.

Precisamente, en ese mismo lapso, el Derecho internacional de los derechos humanos comienza su andadura en lo que hasta ahora es una larga marcha por la protección específica de los derechos de las personas mayores. La primera Asamblea Mundial sobre Envejecimiento (Foro de Viena de 1982) fue el punto de partida oficial a partir del cual se ha venido trabajando en el empeño de sacar de la invisibilidad las discriminaciones a las que están sometidas las personas mayores. Tras diversas resoluciones fundamentales (Resoluciones de la Asamblea General 45/106, de 14 de diciembre de 1990, de Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento; y 46/91, Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad) y encuentros de alto nivel (Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, Madrid, 2002), en 2010 se puso en marcha el Grupo de Trabajo de Composición Abierta sobre Envejecimiento (OEWGA por sus siglas en inglés), emplazado a examinar el marco jurídico internacional que afecta a los derechos de las personas mayores, y con lo recabado, realizar propuestas de mejoras y nuevos instrumentos de protección (HelpAge, 2022). Además, desde 2013 existe, siempre en el marco de Naciones Unidas, la figura de una Experta Independiente sobre el disfrute de los derechos de las personas mayores. El Grupo terminó sus trabajos en 2024, pidiendo la aprobación de una convención internacional de los derechos de las personas mayores. En el mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente la Experta Independiente, siguiendo la pauta de la Resolución 67/139 de la Asamblea General de Naciones Unidas titulada muy gráficamente «Hacia un instrumento jurídico internacional amplio e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas mayores».

Directamente influido por este movimiento creativo en el marco del Derecho internacional de los derechos humanos se ha desarrollado un importante Derecho de la vejez latinoamericano. En este caso la perspectiva inicial no ha sido la

estadounidense (dar respuesta a problemáticas vinculadas al mundo patrimonial de las personas que alcanzan una edad avanzada, y que no tienen recursos o, teniéndolos, no saben cómo gestionarlos bien), sino que el enfoque se ha centrado en el reconocimiento y garantía de los derechos humanos de las personas mayores. En efecto, ha sido el horizonte de las normas y resoluciones aprobadas en el marco de Naciones Unidas y de las organizaciones regionales de protección de los derechos humanos el que ha activado en Latinomérica un riquísimo quehacer, académico y profesional, dedicado a la construcción del Derecho de la vejez, colocándola como pionera de este campo jurídico (Huenschuan, 2013, Dabóve, 2015, Díaz-Tendero, 2019). La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de 2015, aprobada en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), es la primera herramienta vinculante, a nivel mundial, que recopila y estandariza sus derechos. El impacto que este instrumento internacional está produciendo en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de la OEA —en las normas y en su interpretación por los tribunales— es notable, así como en la aproximación que desde Europa se viene haciendo tímidamente en los últimos años a la perspectiva de edad en el ámbito jurídico. En ambos casos se aprecia una influencia real en el cambio cultural-social sobre el modo de entender el envejecimiento.

Aun así, en España el Derecho de la vejez no existe como tal. La primera publicación de entidad que señala de manera expresa a las personas mayores a ocupar un campo singular del ordenamiento jurídico data de 2001 (Martínez Maroto), y han debido pasar veinte años para que la materia haya merecido una atención específica (Romeo Casabona, 2021), aunque desde entonces otros trabajos más recientes (Adroher Biosca, 2024) indican una línea de interés más marcado en esa dirección. Tampoco en Europa. Entre los países europeos una primera mención puede encontrarse en Suecia, donde hace poco más de una década la Facultad de Derecho de la Universidad de Lund trabaja en un programa de investigación —*Elder Law Research Environment*— con el objetivo de establecer el Derecho de la vejez como una nueva disciplina de investigación, en primer lugar en Suecia y los demás países nórdicos, y con la intención de extenderse al resto de la región, «ya que estamos ‘rezagados’ con respecto a EE.UU. y el mundo anglosajón en este ámbito (Numhauser-Henning, 2012, 5)». El ámbito comunitario ha incorporado «el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural» en el artículo 25 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (vinculante desde 2009, tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa), pero más allá del interés por la discriminación por edad en el ámbito laboral, con la disputada en este punto (Agís, 2019, 149) Directiva 2000/78 del Consejo de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, «está costando asumir la visibilidad de la discriminación edadista desde una perspectiva no paternalista» (Georgantzi, 2018, 342). Diferente es el caso del Consejo de Europa, el cual, a través de la interpretación que del

Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la Carta Social Europea están realizando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tymofeyeva, 2019) y el Comité Europeo de Derechos Sociales (Jimena, 2023) ha comenzado a establecido una orientación singular protectora de los derechos de las personas mayores.

La conclusión de lo referido telegráficamente hasta aquí es, por una parte, que, como no puede ser de otra manera, todos los ordenamientos jurídicos tratan muchas de las cuestiones que interesan (directa e indirectamente, compartida o exclusivamente) a las personas mayores. Habitualmente, como sucede en el caso español, sin singularizar su ámbito. De otra, que existen países en los que, aun partiendo de perspectivas y abordajes diferentes, sí se habla de forma expresa de un Derecho de la vejez, lo que ha propiciado que la inevitable evolución de la perspectiva de edad y los ámbitos en los que se aplica se esté realizando de forma más consciente. Por último, que existe una recepción y proyección internacional de un creciente interés por el Derecho que regula los derechos humanos de las personas mayores, aunque esa pulsión no ha llegado todavía con fuerza a Europa.

La pregunta que surge es si existen razones suficientes para considerar el impulso en España —y en el marco europeo— de esa mirada, de esa perspectiva, en definitiva, de un Derecho de la vejez con ese nombre y sus implicaciones asociadas. Y la respuesta que ahora se adelanta es afirmativa. Un enfoque específico —siquiera como ejercicio teórico— del ordenamiento jurídico que afecta a las personas mayores puede ser útil, además de para mejorar técnicamente el acercamiento normativo a la materia, para mejorar su condición como titulares plenos de los derechos (y de los deberes) que les corresponden. En este sentido, el Derecho de la vejez debe comprender tanto la perspectiva norteamericana, que puede denominarse asistencial y patrimonial (económica, en suma), como la específica de derechos humanos (la del Derecho internacional y algunos países latinoamericanos), aunque debe tenerse presente que, bien interpretada, también la primera ha de serlo desde una perspectiva de los derechos.

## II. ESPECIFICACIÓN, TRANSVERSALIDAD Y COMPLEJIDAD

### 1. Por qué la especificación

El proceso de especificación es el trayecto más reciente del recorrido que ha venido experimentando la evolución histórica de los derechos humanos. Resumidamente puede decirse que es la consecuencia de comprobar que su positivación como derechos fundamentales, su generalización para todos los seres humanos sin distinción alguna y su internacionalización en textos jurídicos universales y regionales obligatorios para los Estados no ha sido suficiente para garantizar una protección efectiva de los derechos de determinados grupos de personas.

En este marco, «el proceso de especificación de los derechos supone que frente a los derechos del hombre y del ciudadano que son los del modelo inicial

de la ética pública de la modernidad, los individuales, civiles y políticos, se produce una concreción de los titulares» (Peces Barba, 626). Esta concreción de los titulares conduce a identificar aquellos espacios donde no se protege adecuadamente a personas que de forma sistemática se encuentran en situación de vulnerabilidad, a atender a su contexto particular, personal y social, a ocuparse de la efectividad material de esos derechos, de perseguir su realización (de los derechos sociales, pero no solo) más allá de su reconocimiento formal, en definitiva a buscar instrumentos para desactivar esa vulnerabilidad.

En el caso de la vejez —ser persona mayor— la vulnerabilidad aparece cuando el individuo encuentra especiales dificultades para ejercer sus derechos por el hecho de su edad, dificultades asociadas tanto a sus capacidades funcionales (las debilidades biológicas propias de la vejez) como a barreras construidas por el entorno económico y social (Suárez Llanos, 2013, 135; Barranco, 2020, 77; Ribotta, 2022, 46). Obviamente, ni las personas mayores forman un grupo homogéneo ni todas ellas están en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, no existe discusión sobre el hecho de que tanto las circunstancias biológicas como determinadas construcciones sociales (el edadismo resultante de la suma de prejuicios, estereotipos e invisibilidad) en no pocas ocasiones las colocan en posición de debilidad. Tampoco parece haber debate en que la normativa para la defensa de los derechos de las personas mayores es insuficiente y poco sistemática, y que los ordenamientos jurídicos no dan una respuesta aceptable a la ineffectividad de los derechos de las personas mayores. No hay más que consultar las resoluciones de la Asamblea General, del Alto Comisionado de Derechos Humanos, de la Experta independiente de Naciones Unidas, o los trabajos del OEWGA a lo largo de sus catorce sesiones (HelpAge, 2024). La cuestión estriba, entonces, en cómo y desde qué planteamiento debe responder el Derecho a esta situación insatisfactoria, existiendo argumentos favorables y contrarios a aplicar una mirada concreta sobre los derechos de las personas mayores, y con ella la pretensión de un específico Derecho de la vejez.

Entre los razonamientos contrarios a la especificación destacan dos, complementarios entre sí: de una parte, que los sistemas de protección de los derechos ya son suficientes (tanto los nacionales como los internacionales) y en consecuencia lo que debe hacerse es aplicarlos correctamente a las circunstancias de las personas de edad avanzada. De otro lado, que la proliferación de normas resultantes de una hipotética singularización de la legislación etaria puede diluir hasta la total ineffectividad los compromisos de protección y garantía de sus derechos, aunque en principio se trate de compromisos más genéricos por universales.

La opción favorable parte de que otras especificaciones del ordenamiento jurídico, sea por razón de la materia (el Derecho Público y el Privado, el Constitucional, el Laboral, el Mercantil, el Civil, el Procesal, el Penal, el Administrativo, el Notarial, Deportivo), sea por razón de sus titulares (Derecho de la Mujer, de la Niñez, de la Discapacidad) no parece que hayan provocado la desprotección de las personas implicadas en su materia ni desatendido las situaciones y

relaciones que tratan de regular. En realidad, se argumenta, se trata de clasificaciones útiles en la medida en que llaman la atención sobre una serie de rasgos singulares en los ‘procesos jurídicos’ que regulan determinadas materias, rasgos que si no son tenidos en cuenta reducen la eficacia de las normas. De hecho, otros grupos que ya han recorrido un camino importante desde su especificación —las mujeres, los niños y niñas, las personas con discapacidad— no solo han conseguido la aprobación de instrumentos internacionales que tienen en cuenta su contexto discriminatorio e incorporan su perspectiva (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979; Convención sobre los Derechos del Niño, 1989; Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006) sino que, al precisar aquellos elementos o rasgos específicos a través del trabajo que llevan a cabo los diferentes órganos que supervisan el control de los tratados, han fijado una serie de directrices e interpretaciones dirigidas a fortalecer la eficacia de los derechos. Algo que indica la buena dirección para el caso de las personas mayores.

En efecto, desde la perspectiva jurídica, la ‘construcción’ consciente y consecuente de un Derecho de la vejez —tanto en el ámbito nacional como internacional— proporcionaría un marco jurídico sistemático vinculado por la perspectiva de edad y el enfoque de los derechos, ambos elementos necesarios para la protección eficaz de las personas mayores. Las relaciones laborales, la posición como consumidores, los cuidados, la interlocución con la administración, el ámbito de la autonomía, la privacidad y la libertad personal, la vivienda, el abuso y maltrato, el cambio climático, la formación, la participación colectiva, el acceso y el protagonismo en la cultura, el acceso a la justicia, la condición rural y la condición migrante, la discapacidad, el género... La mirada de la edad avanzada (con datos cuantitativos y cualitativos, con contexto) sobre todos estos ámbitos identificaría muchos de los problemas reales que limitan el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos, aclararía las responsabilidades (y rendición de cuentas) en relación a su protección y, en consecuencia, generaría —habría de generar— respuestas jurídicas adecuadas para revertir los obstáculos que de uno u otro modo sitúan a los mayores en la posición de vulnerabilidad.

Este planteamiento puede ejemplificarse con el caso de las sujeciones físicas y farmacológicas que sufren mayoritariamente las personas mayores, sobre todo en centros institucionalizados (SEGG, 2023). Resulta evidente que dichas restricciones limitan de forma grave derechos fundamentales (libertad personal, integridad física y psíquica, intimidad, protección de la salud) de personas en clara situación de vulnerabilidad. Sin embargo, en la actualidad, la ausencia de una perspectiva jurídica y la consecuente falta de una normativa adecuada (en lo sustantivo y en la formal) favorece su uso institucional e indiscriminado, prácticas habituales de contención que prescinden del principio del respeto a la dignidad personal, a la autonomía, a la capacidad de decisión y al consentimiento informado y que, en muchas ocasiones, vulneran gravemente los derechos enunciados. La mirada *específica* de un Derecho de la vejez, construida sobre la base de

un enfoque basado en derechos y de una perspectiva de edad, proporcionaría el marco jurídico adecuado para la utilización (necesariamente excepcional) de dichas sujeciones, además de identificar claramente a los sujetos responsables de su uso.

Más allá de la perspectiva jurídica, aunque directamente relacionada con ella, la especificación de las personas mayores como titulares de derechos y un Derecho de la vejez vinculado a ella contribuiría a crear un marco político de referencia. Este, entendido como un contexto y entramado legal, institucional, social, económico, comunicativo, cultural, en el que las personas mayores en situación de vulnerabilidad no vieran sus derechos fundamentales menoscabados. Un marco que las dotaría de mayor visibilidad, a ellas y a los problemas específicos a los que hacen frente, y que propiciaría, además de un cambio social antiedadista, una mejor normativa y la adopción de decisiones políticas —a todos los niveles— acordes con la garantía de los derechos.

En último término, la sola denominación Derecho de la vejez no implica necesariamente una especificación, pero bien entendida sí debería formar parte de ella. Como señala Dabóe (2015, 404), el Derecho de la vejez nace de forma natural e inadvertida asociado a los cambios demográficos de la segunda mitad del siglo XX, y se alimenta del aumento de la esperanza de vida que permite la convivencia simultánea de varias generaciones. Después se consolida —en el ámbito americano— y toma vuelo con el devenir del tiempo de los derechos (Bobbio, 1991) y la creciente conciencia del pluralismo jurídico. Es, en consecuencia, un fenómeno jurídico, político, económico, social y cultural, que forma parte del proceso de especificación que han experimentado los derechos humanos y que, a pesar de su complejidad, o precisamente por la conciencia de esta, resulta más adecuado para ordenar la vida y derechos de las personas mayores.

## 2. Transversalidad y complejidad

Dworkin (1986, 251) señala que la compartmentalización del Derecho en departamentos separados a los cuales los juristas suelen adjudicar ‘prioridad local’ en su aplicación a ciertos casos, forma parte de una ‘característica prominente’ de la práctica jurídica. Es decir, habitualmente, cuando se reivindica una rama ‘autónoma’ del Derecho de lo que se trata es de dar mayor fuerza o peso a las normas que la componen en el caso de ‘entrar en conflicto’ con otras. Sin embargo, este no sería el caso del Derecho de la vejez, del que se reclama su carácter esencialmente transversal, un modelo a construir y seguir. Como se señalaba al comienzo de este artículo, un Derecho de las personas mayores debería ser un modo de practicar la necesaria (por útil para la idea de justicia) interdisciplinariedad y transversalidad, jurídica y extrajurídica.

De entrada, el campo jurídico heterogéneo y complejo que regula la vejez no es consciente, al menos en España y Europa, de que comparte un nexo interno

que le da coherencia, que justifica una entidad propia o una rama concreta del Derecho. Sin embargo, ese nexo existe, y está determinado al menos por estas tres notas:

1<sup>a</sup>. El Derecho de la vejez afecta a la última etapa de la vida de las personas. Es cierto que existe una ‘inestabilidad conceptual’ para designar a las personas mayores, sobre todo si el foco se sitúa en los sujetos y no en su actividad. Así, la edad cronológica —habitualmente los 65 años— es más que razonablemente discutible por su vinculación a la etapa vital laboral, y la misma palabra ‘vejez’ o ‘viejo’ suele ser rechazada (no por quien esto escribe) por sus connotaciones negativas.

Sin embargo, si se cambia la perspectiva desde los sujetos hacia las situaciones, relaciones y decisiones de las personas de edad avanzada, se observa que muchas de ellas rara vez afectan a personas más jóvenes. De este modo, situaciones y decisiones sobre el final de la vida, sobre la situación laboral (jubilación), sobre la utilización de paliativos, sobre el medio ambiente, sobre el régimen de los cuidados, sobre el patrimonio (testamentos), sobre el ingreso en centros geriátricos... son propias (no exclusivas pero sí características) de personas que han llegado a una determinada edad, y en torno a ellas surgen problemáticas relacionadas directamente con el factor edad. En su ámbito aparecen discriminaciones discutibles (ámbito laboral), maltratos (ámbito familiar y patrimonial), riesgos para la vida y la salud (las olas de calor provocadas por el cambio climático), o falta de respeto a la privacidad, a la autonomía y a la toma de decisiones independientes (cuidados e ingresos en residencias), todas ellas realidades especialmente vinculadas al mundo de las personas mayores. De otro lado, existen situaciones, relaciones y decisiones que son comunes entre los mayores y el resto de la ciudadanía, pero que en ellos adoptan perfiles muy específicos. Por ejemplo, en relación con el consumo (abuso a través de estafas o publicidad agresiva), la protección de la salud (donde las discriminaciones son frecuentes) o el derecho a una vivienda adecuada (que a determinada edad deja de serlo si no se cuenta con apoyo para hacerla accesible).

2<sup>a</sup>. La segunda nota se relaciona con los ejemplos que acaban de referirse. El Derecho de las personas mayores ‘es consciente’ de que los sujetos centrales de su quehacer son individuos que suelen encontrarse en situación de vulnerabilidad, por lo que necesitan y tienen derecho a una atención y protección específica de los poderes públicos.

Como se ha comentado más arriba, esa posición de vulnerabilidad viene asociada, de una parte, a la debilidad intrínseca al transcurso de los años. Mayor debilidad no significa imposibilidad de ejercer derechos ni incapacidad para tomar decisiones, menos aún tras la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y la adecuación a la misma por el ordenamiento jurídico español a través de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. La debilidad que puede acompañar a las personas mayores

requiere, en el contexto de un Estado Social de Derecho, la identificación de las situaciones en que debido a ella aumentan las dificultades para ejercer los derechos y la respuesta jurídica (y de políticas públicas) que remueva dichas dificultades. De otro lado, existe una vulnerabilidad de las personas mayores cuya responsabilidad recae en una construcción cultural, en el edadismo social, institucional, individual (WHO, 2021, 21) que conduce a situaciones discriminatorias en muchos de los ámbitos en que se aquellos se desenvuelven.

3<sup>a</sup>. Por último, una nota interna que el Derecho de la vejez comparte con otras especificaciones es que se trata de un Derecho con normas cuyo protagonismo ocupa todos los ámbitos de la clásica compartmentalización jurídica y cuya construcción es necesariamente multidisciplinar.

Se puede decir que este es un rasgo común a todo el ordenamiento jurídico, y es cierto. Sin embargo, la ocupación y combinación de campos jurídicos —por ejemplo de los pertenecientes a la clásica distinción entre el Derecho público y privado— habitualmente más ‘limpios’ en su implementación constituye una constante en el ámbito del Derecho de la vejez. Así, en el ámbito civil el Derecho de la vejez se extiende a las relaciones familiares, a los cuidados, a la posición de las personas mayores como consumidores, a los derechos de la privacidad, a la gestión de su patrimonio... En el ámbito penal destaca el abandono, los maltratos y las agresiones, el expolio patrimonial... En el ámbito administrativo aparecen los servicios sociales y la problemática de la brecha digital... En la extranjería sobresale la cuestión de la reagrupación familiar... En el ámbito procesal, las dificultades de acceso a la justicia... Y obviamente, la implicación constitucional, en cuanto configuradora y garante de la protección de unos derechos que debe presidir el resto de ámbitos. En último término, el Derecho de la vejez responde al ‘comportamiento’ de las diferentes normativas de protección de las personas especialmente vulnerables por razón de edad, desde una concepción más prestacional hasta una regulación más atenta con el Derecho antidiscriminatorio.

Después, a esta extensión y transversalidad jurídica interna debe añadirse la imprescindible intervención de campos de conocimientos no jurídicos (tanto en la identificación de los problemas como en la redacción y aplicación de las normas), como la Sociología, la Psicología, el Medio Ambiente, la Economía, la Biología... en suma las ciencias que dan vida a la Gerontología.

Esta mirada global, interdisciplinar y transversal sobre el Derecho que regula los derechos y las acciones de las personas mayores muestra una complejidad que, no cabe duda, provoca dificultades de diverso tipo y alcance. Sin embargo, ya en 2015, la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad afirmaba su opción por un «enfoque integral» sobre el envejecimiento, al que consideraba «fundamental para entender su complejidad y heterogeneidad, identificar las necesidades e intereses de las personas de edad y analizar cómo está siendo incorporada la situación de ese segmento de la población en las políticas, legislaciones, planes y programas públicos, entre otros» (Naciones Unidas, 2015). En conclusión, para configurar

un buen Derecho de la vejez, es decir, un ordenamiento jurídico con voluntad de disponer las soluciones más justas en este ámbito (a partir de la consideración de la la autonomía de las personas mayores como elemento central), las diferentes disciplinas que lo completan habrán de estar integradas, esto es, conectadas y en continua conversación.

### III. CONSTRUCCIÓN DE UN DERECHO DE LA VEJEZ

A partir de los presupuestos descritos y la demanda de acción al respecto el siguiente paso es el del planteamiento y (re)elaboración de un Derecho de la vejez. En efecto, de una parte existe el presupuesto que justifica una especificación de los derechos de las personas mayores, a saber, una posición histórica de vulnerabilidad que les provoca especiales dificultades para ejercer sus derechos por el hecho solo de su edad; una premisa a la que se suma la carencia en muchos países de una legislación adecuada para proteger sus derechos y prevenir su discriminación. De otra surge la demanda —por parte de los organismos de Naciones Unidas, de la OMS, de las organizaciones sociales— dirigida a que se elaboren y promulguen leyes (y que se implementen políticas) más adecuadas y útiles, es decir acciones dirigidas a reducir o eliminar las discriminaciones por motivos de edad. A partir de aquí, para la construcción de un Derecho de la vejez puede ser útil tener en consideración los siguientes pasos y premisas.

De entrada, si existe acuerdo en que el fundamento del orden político es la garantía de la libertad y de los derechos de las personas, especialmente la de aquellas que tienen más dificultad para realizarlos (Ferrajoli, 1999), el Derecho en general y el Derecho de la vejez en particular quedará legitimado por su acción protectora, por su capacidad de crear las condiciones para que las personas —las personas mayores— puedan vivir ‘sin miedo y sin favor’ (Shklar, 2018). Con esta premisa, el Derecho de la vejez podría construirse, al menos, con estos perfiles:

- Un Derecho que asuma la posición de atender prioritariamente a la protección y garantía de los derechos humanos de las personas mayores, tanto de sus derechos civiles y políticos como de sus derechos económicos, sociales y culturales. Y en este sentido, que aplique con convicción la idea de que los derechos son indivisibles y que la clasificación del primer párrafo debe ser útil para entender los derechos, no para limitar su alcance y efectividad;
- Un Derecho que, más allá de establecer principios generales de protección, sea capaz de dar respuesta a cuestiones prácticas, a lo real concreto, a los problemas e intereses de las personas mayores que deben ser atendidos. Principios como la autonomía y la vida independiente, ‘derechos’ como el de tomar decisiones, el de los cuidados, el de no sufrir abuso y maltrato... deben tomar forma en normas suficientemente perfiladas

como para impedir su interpretación desactivadora cuando llegan los casos reales;

- Un Derecho que sea una categoría útil para el análisis jurídico de las relaciones humanas, útil para el propósito legislativo y útil para la resolución judicial de conflictos. Este perfil, relacionado directamente con el anterior, destaca la necesidad de que el Derecho de la vejez esté conectado, desde su lógica jurídica, con la realidad que regula, y que, con sus límites (el Derecho escrito no puede llegar a todo) indique con claridad a los jueces la dirección en la que resolver los conflictos que deban atender. Para ello, el enfoque interdisciplinar, la conversación entre campos de conocimiento (en el interior y el exterior del ámbito jurídico) resulta fundamental, tanto en la elaboración como en la implementación de las normas.

Teniendo en mente estas líneas básicas del retrato del Derecho de la vejez, sería conveniente profundizar o implementar acciones en el itinerario de su construcción, que podría ser como sigue: la identificación de las problemáticas de las personas mayores y la evaluación de la normativa y las políticas públicas aplicadas o aplicables a ellas, el impulso de un campo de especialización jurídica en el mundo de las personas mayores y la implementación de normativa concreta en el ámbito de la vejez, tanto a nivel nacional como internacional.

## 1. Identificación y evaluación

Uno de los rasgos del mundo de la vejez —y del edadismo cultural de la sociedad contemporánea— es su invisibilidad. Esta no es inocua, pues repercute en el escaso interés (institucional, social y académico) por recabar la información necesaria para proponer, debatir, elaborar e implementar las normas jurídicas. En este sentido, la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad ha subrayado que la ausencia de datos de todo tipo «afecta a la capacidad de comprender la medida en que las personas mayores son capaces de participar en la sociedad y disfrutar de sus derechos en pie de igualdad con los demás. Debido a la falta de unos datos y estadísticas representativos, las desigualdades a las que se enfrentan suelen permanecer invisibles» (Naciones Unidas, 2020b, 56).

Este ‘silencio informativo’ sobre las personas mayores provoca al menos dos consecuencias no deseables: de una parte, la ausencia de regulación de situaciones que deberían estar ordenadas jurídicamente pero que, al no estar identificadas como problemáticas, carecen de legislación al efecto (por ejemplo, el derecho a la intimidad de las personas mayores en los centros residenciales); de otra, la regulación deficiente de situaciones cuya realidad no es conocida con el rigor que merece (por ejemplo, la violencia intrafamiliar contra las personas mayores, especialmente las mujeres, sea por agresión o abandono). En ambos casos, la falta de

identificación de problemáticas que afectan de forma grave a los derechos de las personas de edad avanzada impide la construcción de la réplica adecuada por un Derecho de la vejez digno de ese nombre. En sentido contrario, la respuesta a estas carencias debe dirigirse precisamente a llenar ese vacío que es el campo del envejecimiento, algo que, como se comentará enseguida, está directamente vinculado con la especialización (en nuestro caso jurídica) en el ámbito de las personas mayores.

En cuanto a la idea de evaluación, y en relación con la normativa que de un modo u otro regula el ámbito de la vejez, el Comité de Ministros del Consejo de Europa exigía en 2014 «esfuerzos adicionales para evaluar la falta de protección derivada de una implementación insuficiente de información y monitorización de la legislación existente en lo relativo a las personas mayores», pues existía la convicción de que «a consecuencia de esta falta de implementación... las personas mayores pueden ser víctimas de abuso y negligencia y sus derechos humanos pueden quedar ignorados o anulados».

Como se observa, la exigencia de evaluación de las normas se relaciona directamente con la información e identificación de la problemática que regulan. Esto es así porque esa evaluación debe conectar la realidad social —es decir ‘lo que ocurre de verdad’ (para lo que se necesitan datos, *identificación*)— con la realidad jurídica, es decir con la existencia y calidad de las normas que regulan o debieran regular una realidad social no deseada. Y se relaciona, como se comprobará enseguida, con la implementación de las normas, pues solo una evaluación rigurosa de su funcionamiento puede ayudar a reformularlas.

En último término, parece evidente que sin identificación de la realidad social que en determinados ámbitos viven las personas mayores y sin la evaluación de la normativa que los regula y en principio protege resulta imposible atender casos de grave y continuada vulneración de sus derechos fundamentales. Se trata, por ejemplo, del caso (absolutamente invisible para lo jurídico) de la obligatoriedad de compartir habitación en los centros residenciales, una decisión que no cuenta con la opinión de la persona mayor y que impacta directamente —vulnerándolo— al núcleo esencial de su derecho fundamental a la intimidad. Se trata del caso del fallecimiento (por el solo hecho de tener una discapacidad y vivir en una residencia, es decir, ser viejos) de miles de personas mayores sin acceso a la protección de la salud durante la pandemia de 2020, y el escaso interés que los juristas han mostrado por un suceso tan grave. Se trata de la consideración del régimen de cuidados de las personas mayores, que habría de ser contemplado desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Se trata, por indicar solo un ejemplo más de los numerosos posibles, de la exclusión de las personas mayores de la posibilidad de acceso a la justicia gratuita, tal y como sucede con niños y niñas, personas en situación de discapacidad y otros grupos vulnerables (Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, art.2h).

## 2. Especialización jurídica en el mundo de las personas mayores

Como se ha señalado en el punto anterior, una de las carencias que alimenta el desarrollo limitado del Derecho de la vejez es que no existe una especialización jurídica en los temas que afectan a las personas mayores. Sin embargo, esta es necesaria si se desea abordar con rigor sus problemas, si se pretende combinar eficazmente herramientas prácticas y teóricas dirigidas a solucionarlos.

En EEUU el inicio por parte de abogados y gestores de un interés práctico por cuestiones como la planificación del patrimonio, la organización de la fiscalidad y los seguros, la jubilación o el acceso a la atención médica de las personas mayores con pocos recursos, dio lugar a un *Elder Law* inicialmente ‘desajustado’, no abordado de forma adecuada por la profesión jurídica (Strauss, 1993). Sin embargo, en poco tiempo, ese desajuste fue corregido en la dirección de proteger las verdaderas necesidades de la población mayor, con una especialización consciente en la que la perspectiva de edad tomó fuerza y centró su empeño en la garantía real de los derechos. Un proceso similar se ha experimentado por algunos países latinoamericanos en el campo de los derechos humanos de las personas de edad avanzada, Argentina de forma notoria (CONICET, 2023).

En España, como en Europa, todavía no existe una conciencia social, política y jurídica de la transformación de la pirámide demográfica y de los desafíos que supone, tampoco de la construcción social de la vejez y de sus consecuencias sobre los intereses de las personas mayores como sujetos de derechos. Se puede contar con los dedos de la mano los letrados (letradas, de hecho) especializadas en Derecho de la vejez, los grupos de investigación de la academia jurídica interesadas en sus derechos son escasos todavía (Proyecto EDI, 2024), y existen —aunque no son numerosas— algunas organizaciones sociales que están impulsando estudios, informes y reivindicaciones concretas relacionados con el envejecimiento y los derechos de las personas de edad avanzada. Así, a nivel europeo se encuentra la red europea *Age Platform Europe*, y en España destaca la Fundación HelpAge International España (que lidera la petición de una convención internacional para la protección de los derechos de las personas mayores), así como el proyecto Jubilare de los Registradores de España. También es especialmente reseñable el trabajo de organizaciones de familiares de víctimas fallecidas durante la pandemia en algunas residencias, impulsando estudios y llevando ante los tribunales la gestión realizada por la Administración (singularmente en el caso de la Comunidad de Madrid) por vulneración de los derechos fundamentales de los internos.

No obstante esta situación *de inicio*, se advierte un creciente interés por la mirada jurídica hacia las personas mayores en los ámbitos mencionados, la abogacía, las profesiones jurídicas, la academia y las organizaciones sociales. Se prevé que en los próximos años este interés siga en aumento, y con él la identificación de problemas específicos, la realización de investigaciones cada vez más precisas, la obtención de datos cuantitativos y cualitativos, la publicación y divulgación de

la información obtenida, la formación de los profesionales del Derecho y de todos aquellos que trabajen con las personas mayores, la evaluación de la legislación y las políticas públicas existentes, así como la propuesta de implementación de una mejor normativa para la protección de sus derechos.

### 3. Implementación de normativa sobre personas mayores

Señala Mariño (2001) que la especial debilidad e indefensión en que se hallan las personas en situación de vulnerabilidad exige la adopción de normas y técnicas jurídicas protectoras específicas. Con carácter general, y en relación con las personas adultas mayores, estas técnicas pueden adoptar formas diversas (Carmona, 2011, 104): —Pueden mostrarse como derechos específicos, configurados con el perfil que el contexto de la vejez determina (por ejemplo, los derechos vinculados a los cuidados); —Como nuevas garantías para la protección de los derechos, por ejemplo con la creación de instituciones especializadas (la Experta Independiente de Naciones Unidas, las defensorías de personas mayores, las unidades especializadas de las fiscalías, las secciones de los colegios de abogados, la figura del apoyo en los trámites judiciales...); —Mediante el establecimiento de principios orientadores de la actividad política destinada a las personas mayores (principios como la atención integral centrada en la persona y los derechos, la atención comunitaria, la participación en las decisiones que les afectan...); —Regulando obligaciones específicas de protección por parte de los poderes públicos (por ejemplo, en el ámbito de la exclusión bancaria o la brecha digital, que afectan de modo discriminatorio grave a las personas mayores); —Y, en fin, como normas de *Derecho antidiscriminatorio*, como son las prohibiciones de discriminación (directas e indirectas) por razón de edad, el mandato de igualdad de trato e igualdad de oportunidades, o las medidas de acción positiva.

De forma más específica, pueden sugerirse acciones normativas, tanto a nivel internacional como nacional.

A nivel internacional debe considerarse la elaboración y aprobación de una convención de Naciones Unidas para la protección de los derechos de las personas mayores, en la línea de la especificación de las convenciones sobre los derechos de la mujer, del niño y de las personas con discapacidad y con la mirada puesta en la Convención Interamericana para los derechos de las Personas Mayores. Como afirma el Alto Comisionado de Derechos Humanos, ello pondría de relieve su especificidad, al dotar de un marco jurídico global y una visibilidad a las problemáticas de las personas de edad avanzada «para que puedan ejercer sus derechos y se pueda actuar frente a toda violación de estos» (Naciones Unidas, 2024, 20 y 45).

A nivel europeo comunitario sería conveniente abordar el fenómeno del envejecimiento con mayor convicción (Georgantzi, 2018, 342) y en ese sentido impulsar una legislación de protección de derechos y antidiscriminatoria

revisada, yendo más allá de la Directiva 200/78/CE en materia de discriminación en el ámbito del empleo, así como del habitual *soft law*. Para ello podría consistir en un buen punto de partida las resoluciones emitidas en el marco del Consejo de Europa, tanto las dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tymofeyeva, 2019, 268) como por el Comité Europeo de Derechos Sociales (Jimena, 2023, 10).

A nivel estatal, debería pensarse en configurar un Derecho de la vejez con la mirada en lo realizado y propuesto a nivel internacional y con la perspectiva de tres líneas de acción interna: —La primera sería plantear la oportunidad de llevar a cabo una reforma constitucional en los dos preceptos en los que las personas mayores tienen relevancia. En el art.14 CE para consignar expresamente la edad como factor específico y sospechoso de discriminación (reconocido por diversas sentencias del Tribunal Constitucional, por ejemplo la STC 66/2015, de 13 de abril, Fj.3). En el art.50 CE, para superar la mirada economicista y prestacional asociada a la vejez e incorporar la del reconocimiento y la efectividad de los derechos, tal y como queda reflejado en el precepto dedicado a las personas con discapacidad (artículo 49 CE) tras la reforma de 15 de febrero de 2024; —La segunda sería el impulso y aprobación de una Ley integral para la protección de los derechos de las personas mayores. Una ley que incorpore los ámbitos en los que la vulnerabilidad de estas sea más evidente (libertad personal, privacidad, maltrato y abuso, participación, acceso a la justicia, cuidados, trabajo...) y que armonice para todo el Estado unas exigencias de garantía y protección, mínimas y similares; —La tercera acción sería en realidad un ‘paquete’ legislativo de acciones. Se plantea en este sentido realizar un recorrido (una identificación) por los distintos ámbitos del ordenamiento jurídico que regulen situaciones y relaciones que afecten a los derechos de las personas mayores. Así, revisar las normas laborales, penales, civiles (de sucesiones, del consumidor...), procesales... y comprender su impacto, positivo o negativo, o su necesidad, y con ello adoptar las reformas o iniciativas necesarias para adecuar su contenido a las exigencias constitucionales, concretamente al respecto al principio de autonomía e independencia en un marco comunitario de relaciones.

Todo este trabajo formaría parte del esquema básico para la construcción y reconfiguración de un Derecho de la vejez que en realidad ya existe pero que, como se ha indicado más arriba, resulta muy insuficiente, cuando no anticuado, asistemático y muchas veces ineficaz. Sin duda se trata de una labor ardua, que reclama tiempo y nuevas complicidades, pero que forma parte de ese necesario cambio cultural que ha de recorrer todo el ámbito de la vejez. En último término, de lo que se trata es de configurar un Derecho de la vejez que asuma, en serio, también para las personas mayores, los compromisos del Estado Social de Derecho y el Derecho internacional de los derechos humanos.

#### IV. CONCLUSIÓN

Los derechos de las personas mayores no son, en sí mismos, una nueva realidad. Cicerón, aunque ausente la idea universal que caracteriza los derechos humanos, ya reclamaba autonomía para la vejez —la ancianidad es llevadera si se defiende a sí misma—, la titularidad plena de los derechos —si conserva su derecho— y un contexto igualitario y no edadista —si no está sometida a nadie, si hasta el último momento el anciano es respetado entre los suyos—. En la actualidad, la nueva realidad de los derechos fundamentales de las personas de edad avanzada está determinada por la inicial pero creciente conciencia social de que, más allá de su reconocimiento formal, su eficacia es singularmente limitada, y de que las habituales discriminaciones a las que los mayores se ven sometidos son invisibles.

La preocupación por las personas mayores no ha sido una cuestión propia del Derecho, más bien de las ciencias médicas y, en lo más cercano, de una gerontología que trata de comprender la vejez desde diferentes aspectos y disciplinas, entre las que rara vez se incorpora la jurídica. Ahora, sea por el impacto de la realidad demográfica de las sociedades longevas, sea por la interiorización de que los derechos humanos son un bien vital que no puede perderse con la edad, lo cierto es que con el siglo XXI ha llegado la percepción para el Derecho de que es necesario plantear una mirada más atenta a los derechos de ese grupo vulnerable que es la persona mayor.

La especificación del titular muestra la preocupación por el hecho contrastado de que la edad avanzada implica especiales dificultades para ejercer sus derechos, trata de buscar sus causas y de proponer respuestas adecuadas. Ciertamente, el origen de la mayoría de discriminaciones de las personas mayores es ajeno al Derecho, como suele ser la naturaleza de las posibles reacciones para combatirlas. Sin embargo, esto no debe ocultar que también las normas jurídicas pueden ser excluyentes y que, sea cual sea el origen de la discriminación, la misión del ordenamiento jurídico es evitarla y combatirla. El orden político de las sociedades democráticas se fundamenta en la garantía de la libertad y los derechos de las personas, especialmente las que encuentran dificultades para serlo dignamente; la compleja construcción institucional que propone la Constitución se justifica por ese fin, por ningún otro. Por eso tiene sentido ocuparse de los derechos de las personas mayores y está justificado pensar en un Derecho de la vejez que dé consistencia a la legislación que las protege.

Al abordar la construcción o reconfiguración del Derecho de la vejez es imprescindible partir de que, además de los sesgos edadistas con que han sido elaboradas, muchas de las normas que lo componen se alimentan de una realidad que conoce mal el campo de la vejez y que, en consecuencia, lo protege mal. Estas carencias indican cuál es el camino a seguir. Como punto de partida un planteamiento metodológico para analizar y proyectar el ordenamiento jurídico con perspectiva de edad, es decir, teniendo presente las construcciones sociales que provocan las discriminaciones que se desea evitar. Después, la necesidad de

contar con más y mejores datos, la elaboración de estudios y evaluaciones, de lo más genérico a lo más singular, de lo cuantitativo a lo cualitativo, investigaciones y análisis que doten de consistencia a las previsiones normativas. Una información que debe ser, además y en la medida de lo posible, integral, es decir interdisciplinaria y transversal. Por último, llevar a cabo una revisión campo a campo —de lo universal a lo local, de lo civil a lo constitucional— de la legislación que regula los intereses y necesidades de las personas mayores y, con las herramientas descritas, determinar dónde existen lagunas, dónde disfuncionalidades, donde sesgos discriminatorios... y reformular, modificar y crear nuevas normas. La construcción de un Derecho de la vejez en estos términos se alejará del peligro de los artefactos cimentados como un fin en sí mismos, y dará lugar a una legislación que cumpla con lo que se espera del Derecho, contribuir al establecimiento de un orden social justo y legítimo, garante de la dignidad y derechos de todas las personas, sea cual sea su condición personal o social.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Adroher Biosca, M.S. (2024). *Tratado de Derecho de mayores*, Civitas.
- Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2018). *Shifting perceptions: towards a rights-based approach to ageing*, Publication Office of the European Union, Luxembourg.
- Agís Dasilva, M. (2019). «Discriminación por edad en el empleo y la ocupación desde la perspectiva del derecho europeo», en Cabeza Pereiro, J., Cardona Rubert, B. y Flores Giménez, F. (coord.): *Edad, discriminación y derechos*, Thomson Reuters – Aranzadi.
- Barranco Avilés, M.C. (2020). «Vulnerabilidad y personas mayores desde un enfoque basado en derechos», *Tiempo de paz*, núm.138.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*, Sistema.
- Butler, R. (1969). «Ageism: another form of bigotry», *The Gerontologist*, vol. 9, núm.4.
- Carmona Cuenca, E. (2011). «La protección de categorías de personas especialmente vulnerables en el Derecho español», *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, núm.9.
- Cicerón, M.T. (2001). *De Senectute*, Triacastela.
- CONICET (2023). «El recorrido de una científica del CONICET dedicada al Derecho de la Vejez», *Conicet Noticias*, 1 de noviembre de 2023.
- Consejo de Europa (2014). Recomendación CM/Rec(2014)2 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la promoción de los derechos humanos de las personas mayores. (Adoptada por el Comité de Ministros el 19 de febrero de 2014 durante la 1192<sup>a</sup> reunión deviceministros).
- Dabove, M.<sup>a</sup> I. (2015). *Derechos humanos de las personas mayores*, Astrea, Buenos Aires.
- Díaz - Tendero Bollaín, A. (2019). *Derechos humanos de las personas mayores*, Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, núm.11, IIJ-UNAM, México.
- Dworkin, R. (1986). *Law's Empire*, Fontana Press, London. Recogido por Guillermo Lariguet (2006). «Autonomía de ramas jurídicas y aplicación de normas», *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm.23.

- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta.
- Flores Giménez, F. (2021). «El cuidado de las personas mayores: un derecho fundamental en ciernes», *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, 33.
- Flores Giménez, F. (2023). «Derechos de las personas mayores y discriminación en las residencias geriátricas durante la pandemia de Covid-19», *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, núm.34.
- Frolík, L.A. (1993). «The Developing Field of Elder Law: A Historical Perspective», *The Elder Law Journal*, 1.
- Georgantzi, N. (2018). «The European Union's Approach towards Ageism», *Contemporary Perspectives on Ageism*, Springer.
- Helpage International España (2020). *La discriminación por razón de edad en España (Conclusiones y recomendaciones para el contexto español desde un enfoque basado en derechos)*. Informe elaborado por M.<sup>a</sup> Carmen Barranco Avilés e Irene Vicente Echevarría, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Disponible en: <https://www.helpage.es/informe-de-helpage-espana/>
- Helpage International España (2020). *Derechos de las Personas Mayores: Hacia una Convención de Naciones Unidas para los derechos de las personas mayores*. Disponible en: <https://www.helpage.es/wp-content/uploads/2022/12/Hacia-una-convencion-de-los-derechos-de-las-personas-mayores.pdf>
- HelpAge International España (2024). *14<sup>a</sup> sesión del Grupo de Trabajo de Composición Abierta sobre Envejecimiento de Naciones Unidas*. Disponible en: <https://www.helpage.es/wp-content/uploads/2024/07/Resumen-de-la-14a-sesion-del-Grupo-de-Trabajo.pdf>
- Huenchuan, S. (2013). «El cambio de paradigma: La consideración del envejecimiento como un asunto de derechos humanos», en V. Montes de Oca (coord.), *Envejecimiento en América Latina y el Caribe: Enfoques en investigación y docencia de la Red Latinoamericana de Investigación en Envejecimiento*.
- Jimena Quesada, L. (2023). «Derechos relativos al bienestar y el cuidado de las personas mayores a la luz de los estándares evolutivos del sistema europeo», *Política y Sociedad*, núm.60(2), 2023.
- Mariño Menéndez, F. (2001). «Introducción: aproximación a la noción de persona y grupo vulnerable en el Derecho europeo», en Mariño, F. y Fernández Liesa, C., *La protección de las personas y grupos vulnerables en el derecho europeo*, Universidad Carlos III, Madrid.
- Martínez Maroto, A. (coord.) (2001). *Gerontología y Derecho. Aspectos jurídicos y personas mayores*, España Médica Panamericana.
- Naciones Unidas (1982). *Primera Asamblea Mundial sobre Envejecimiento*, 26 de julio a 6 de agosto de 1982, Viena.
- Naciones Unidas (2015). *Intervención de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad*. Oficina del Alto Comisionado. Tercera Comisión de la Asamblea General, Nueva York, 6 de octubre de 2015.
- Naciones Unidas (2020a). «Las personas mayores permanecen crónicamente invisibles a pesar de la pandemia, dice experta de la ONU», Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 30 de septiembre de 2020.
- Naciones Unidas (2020b). «Los derechos humanos de las personas de edad: la falta de datos». *Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos*

- por las personas de edad*, Consejo de Derechos Humanos, 45º período de sesiones, A/HRC/45/14, 14 de septiembre a 2 de octubre de 2020.
- Naciones Unidas (2022). «Criterios normativos y obligaciones en virtud del derecho internacional respecto de la promoción y protección de los derechos humanos de las personas de edad». *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, Asamblea General, A/HRC/49/70, 28 enero 2022.
- Naciones Unidas (2024). *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Reunión de expertos sobre las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos relativas a la violencia, el maltrato y el abandono de las personas de edad en todos los entornos*, A/HRC/57/36, 2 de agosto de 2024.
- Numhauser-Henning, Ann (ed.) (2013). *Introduction to the Norma Elder Law Research Environment. Different approaches to Elder Law*, The Norma Elder Law Workshop, Lund.
- Peces Barba, G. (1994). «La universalidad de los derechos humanos», *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*. núm. 15-16, vol. II.
- Proyecto EDI (2024). *Estudio sobre los procesos de desinstitucionalización y transición hacia modelos de apoyo personalizados y comunitarios*. Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 – Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba, Universidad Carlos III de Madrid.
- Ribotta, S. (2022). «Personas mayores, autonomía y vulnerabilidades», *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, núm. 33.
- Romeo Casabona, C.M. (coord.) (2021). *Tratado de Derecho y Envejecimiento. La adaptación del Derecho a la nueva longevidad*, Fundación Mutualidad Abogacía.
- SEGG - Sociedad Española de Geriatría y Gerontología (2023). *Cuidado sin Sujeciones*, Comisión de Cuidado Sin Sujeciones, Documento Técnico.
- Shklor, J. (2018). *El liberalismo del miedo*, Herder.
- Strauss, P.J. (1993). «Elder Law in the Nineties», *The Elder Law Journal*, 1, 1993.
- Suárez Llanos, L. (2013). «Caracterización de las personas y grupos vulnerables», en Presno Linera, Miguel Ángel (coord.): *Protección jurídica de las personas y grupos vulnerables*, Universidad de Oviedo, Procura General del Principado de Asturias.
- Tymofeyeva, A. (2019). «Human Rights of Older Persons in the Case Law of the European Court of Human Rights», *Czech Yearbook of Public & Private International Law (CYil)*, vol.10.
- WHO - World Health Organization (2021). *Global Report of Ageism*.

\*\*\*

**TITLE:** *The rights of older persons within the frame of an Elder Law*

**ABSTRACT:** *The 21st century has brought with it longer-lived societies and, with them, greater concern for the living conditions of older people. The growing visibility of old age has made it possible to see more clearly the structural ageism that causes systematic discrimination and the ineffectiveness of rights simply because of advanced age. The response to this situation also comes from the law, which is usually unrelated to the field of old age. This article raises the possibility and necessity of an Elder Law, understood not as an end but as a methodological tool for shaping legislation for older people in line with what should be the objective of legal systems in democratic societies: the protection of the dignity and rights of individuals, regardless of their personal or social status or circumstances.*

**RESUMEN:** *El siglo XXI viene acompañado de sociedades longevas y, con ellas, la mayor preocupación por las condiciones de vida de las personas mayores. La creciente visibilidad de la vejez ha permitido advertir con mayor claridad un edadismo estructural que provoca discriminaciones sistemáticas y la ineeficacia de los derechos por el solo hecho de la edad avanzada. La respuesta a esta situación también debe llegar desde el Derecho, habitualmente ajeno al ámbito de la vejez. Este artículo plantea la posibilidad y necesidad de un Derecho de la vejez entendido este no como un fin en sí mismo sino como la herramienta metodológica para configurar una legislación para las personas mayores acorde con lo que debe ser el objetivo de los ordenamientos jurídicos en sociedades democráticas, la protección de la dignidad y los derechos de las personas, independientemente de su condición o circunstancia personal o social.*

**KEYWORDS:** *Fundamental Rights, Older Persons, Elder Law.*

**PALABRAS CLAVE:** *derechos fundamentales, personas mayores, Derecho de la vejez.*

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 01.07.2025

**Fecha de aceptación:** 29.09.2025

**CÓMO CITAR / CITATION:** Flores Giménez, F. (2025). Los derechos de las personas mayores en el marco de un *Derecho de la vejez*. *Teoría y Realidad Constitucional*, 56, 327-350.